

- Loterías ó rifas no autorizadas.**—A. 359, t. II, p. 527.  
—¿Está hoy vigente el art. 359 del Código penal, referente á empresarios y expendedores de billetes de *loterías ó rifas no autorizadas*?—T. II, C. única, p. 527.
- Lugar cercado ó cerrado sólo lateralmente.**—V. *Robo en lugar no habitado*.
- Lugar habitado.**—Su definición.—A. 523, t. III, p. 397.
- Lugar sagrado.**—V. *Ejecutar el delito en lugar sagrado*.

## Ll

- Llaves falsas ó ganzúas.**—Su definición.—A. 529, t. III, p. 410.  
—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.—*Robo*.—*Robo en casa habitada*.—*Tenencia de ganzúas*.

## M

- Madre.**—V. *Padres*.
- Maestro de escuela.**—V. *Abandono de destino*.
- Maestros.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurrén sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones—A. 21, t. I, p. 396.  
—V. *Estupro*.—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc*.
- Magnetismo.**—V. *Estafa*.
- Mal distinto.**—A. 1.º, t. I, p. 15.  
—V. *Disparo de arma de fuego*.—*Responsabilidad criminal*.
- Mal igual ó mayor.**—V. *Miedo insuperable*.
- Malos tratamientos del marido á la mujer.**—V. *Marido*.—*Parricidio*.
- Malos tratamientos de obra ó palabra.**—V. *Golpear ó maltratar, etc*.
- Malversación de caudales.**—Arts. 405 á 410, t. III, ps. 652 y 678.  
—El particular que tiene participación ó intervención en este delito cometido por un *funcionario público*, ¿deberá ser castigado también con las penas del art. 405?—T. II, C. I, p. 653.  
—El *Notario* que sustrae el precio de una venta que él mismo autorizó, cual precio dejó en su poder el comprador, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. II, p. 653.  
—Un *Alcalde* que sustrae en su provecho ciertos materiales que compra para una obra que hacia construir por administración en su calidad de *Alcalde*, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. III, p. 654.  
—Tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de igual nombre, ¿será necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de *malversación de caudales públicos* que de dichas cuentas resulte cometido?—T. II, C. IV, p. 654.  
—El *Depositario de un Ayuntamiento* que facilita al *Alcalde* cierta cantidad procedente de los fondos municipales que estaban á su cargo, sin que para la entrega mediara libramiento ni orden del Ayuntamiento,

- sino simplemente la petición verbal del *Alcalde* y un simple recibo del mismo, ¿será responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, si resulta que el *Alcalde* consumió dicha cantidad, aun cuando ofreció reintegrarla y la reintegró en parte?—Caso afirmativo, ¿será también responsable el *Alcalde* del propio delito?—T. IV, C. V, p. 655.
- Al ser requerido un comprador de bienes nacionales por la Administración económica de la provincia para que entregue en Caja el importe del cuarto plazo de una venta, exhibe seis pagarés con las notas de quedar cancelado el pago por haber entregado su importe en Tesorería, suscritas por el Jefe de dicho departamento, y otras de estar tomada razón de dichas obligaciones y abonado su importe al interesado, firmadas por el oficial primero de la Administración de Propiedades y derechos del Estado y selladas con los de una y otra dependencia, cuyos pagarés habian sido devueltos por la Administración al comprador; apareciendo, además, en el libro de cuentas corrientes con los compradores de bienes nacionales que llevaba la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia el asiento de estar pagado el importe del cuarto plazo á que pertenecian dichos seis pagarés, sin que, empero, ni en los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería ni en los de Contaduría existieran asientos en que constara la entrada en Caja, ni la salida de Contaduría de la expresada suma: ¿deberá ser declarado responsable de este delito de *malversación de caudales públicos* el *Tesorero de la Administración económica*, que reconoce como suyas las firmas que autorizan las notas puestas al reverso de los pagarés, por más que alegue que debieron serle arrancadas por sorpresa, puesto que en las notas no se hacia referencia, como está mandado, á las cartas de pago necesarias para el canjeo de los pagarés?—T. II, C. VI, p. 656.
- ¿Será responsable del delito de *malversación* el *Depositario de fondos municipales* que, al dimitir su cargo, presenta sus cuentas con un déficit que deja de saldar, á pesar de habersele señalado varios plazos para ello, confesando el alcance ante el Juez, aunque protestando de su inocencia y remitiendo el desfaldo á una época en que, por efecto de enfermedades y desgracias de familia, faltó á la Depositaria, si bien conservó en su poder las llaves de la caja?—T. II, C. VII, página 657.
- Los recaudadores que nombra el Banco para el cobro de las contribuciones, ¿tienen el carácter de *funcionarios públicos*, á los efectos del art. 405 y siguientes del Código?—A los efectos del mismo, ¿tendrán el carácter de *caudales públicos* los fondos que recauda el Banco en concepto de contribuciones?—T. II, C. VIII, p. 658.
- El *Escribano actuario* que habiéndose entregado de una cantidad mandada consignar á disposición del Juzgado no da cuenta de ella, exculpándose con que se le habia extraviado al mudar de casa, ¿será responsable del delito de *malversación*, previsto y penado en el artículo 405, ó del comprendido en el 407?—T. II, C. IX, p. 658.
- ¿Podrá imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el art. 405 del Código al delito de *malversación de caudales públicos*, si no se ha determinado en el proceso la *cuantía* de la sustracción llevada á cabo?—T. II, C. X, p. 659.
- Para que exista el delito de *malversación de caudales públicos*, ¿será indispensable una previa *liquidación* rectificada y comprobada dentro del *procedimiento criminal* y con intervención del alcanzado?—T. II, C. XI, p. 659.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal por el delito de *malversación* á un depositario ó *administrador judicial* encargado del cobro de varias rentas, si con anterioridad no han sido aprobadas ó desaprobadas



- legalmente las cuentas que rinda de su administración?—T. II, C. XII, p. 659.
- Cuando la malversación de caudales públicos no es seguida de reintegro, ¿será aplicable la responsabilidad que establece el art. 405 del Código, *exista ó no daño ó entorpecimiento para el servicio público?*—T. II, C. XIII, p. 660.
- El Administrador de unas salinas del Estado, durante cuya administración resulta haberse verificado por terceras personas extracciones fraudulentas de sal por valor de ochenta mil y tantos reales, ¿será responsable *ipso facto* del delito de *malversación*?—T. II, C. I, p. 661.
- Cuando resulta que unos efectos embargados no pueden ser entregados á aquel á cuyo favor se trabó el embargo, por haber dispuesto de ellos su dueño, merced á la condescendencia del depositario, que hubo de dejarlos en poder del mismo, á la par que se declare responsable del delito de *estafa* al que de esta suerte defraudó al acreedor, ¿deberá reputarse como *autor* del mismo delito por *imprudencia temeraria* al depositario, ó será otra la responsabilidad que haya de exigirsele?—T. II, C. II, p. 662.
- ¿Podrá alegarse con fundamento que el Alcalde que malversó cierta cantidad destinada á la construcción de una escuela, lo hizo *sin daño ni entorpecimiento del servicio público*, aun cuando nada se diga en la sentencia sobre si la malversación produjo ó no ese entorpecimiento ó daño?—T. II, C. III, p. 663.
- El funcionario que habiendo dispuesto indebidamente de una cantidad que tenía á su cargo, reintegra parte de ella, ¿deberá ser comprendido en la disposición del art. 407, ó en la del 405?—T. II, C. IV, p. 663.
- Para que proceda la aplicación del párrafo primero del art. 407, ¿será indispensable que la malversación cause al servicio público daño ó entorpecimiento *distinto de los inherentes y necesarios á todo delito de esta clase*?—T. II, C. V, p. 664.
- ¿Será responsable del delito de *malversación*, comprendido en el artículo 406, el Escribano que se hace cargo de una cantidad en metálico aprontada por un procesado como fianza para obtener la libertad provisional, y al serle reclamada, cuando se acordó su devolución, alega que si no remitió aquella á la sucursal del Banco, fué porque se la sustrajo un criado, no devolviéndola al fin hasta después de incoado contra él el oportuno procedimiento criminal?—T. II, C. VI, p. 665.
- La responsabilidad del art. 406, ¿será aplicable al *Oficial* de Negociado de una *Administración económica* que, á presentación por el Escribano actuario de un talón de depósito judicial necesario y del correspondiente oficio del Juzgado ordenando la devolución de dicho depósito, pone su firma en el libramiento, haciendo lo propio el Interventor y Jefe económico, si resulta después que la extracción del expresado depósito fué ilegítima por haberse falsificado en el oficio la firma del Juez que lo constituyó?—T. II, C. VII, p. 666.
- La venta en pública subasta por un Ayuntamiento de trozos de un monte perteneciente al mismo Municipio, y aplicación del importe de la venta á los gastos de estadística territorial, ¿constituirán el delito de *malversación*, previsto y penado en el art. 408, por haberse vendido dichos terrenos y aplicado su producto á uso distinto del á que estaban destinados, ó deberán considerarse tan sólo como una extralimitación y abuso de facultades, cuyo conocimiento y corrección correspondería en su caso á la competente Autoridad administrativa?—T. II, C. I, p. 672.
- El Ayuntamiento que apremiado por el Gobernador de la provincia al pago de atrasos á los maestros de instrucción primaria del distrito,

- echa mano para satisfacerlos, por no tener bastante dinero en caja, de un depósito reintegrable constituido por el arrendatario de consumos en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato, ¿será responsable del delito de *malversación*, consistente en haber aplicado la cantidad importe del depósito á uso distinto del á que se hallaba destinado?—T. II, C. II, p. 672.
- El Ayuntamiento que, autorizado para retirar de la Caja general de Depósitos el importe de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios enajenados, pertenecientes á la localidad, con el objeto de que se destinaran á la traslación de una fuente y establecimiento de un vivero, satisface con la mayor parte de dicha cantidad las que sus vecinos adeudaban por tres años de consumos, y con el resto atiende al pago de gastos provinciales, maestro de escuela y otros servicios, ¿será responsable del delito de *malversación*, comprendido en el art. 407, ó del previsto en el 408?—T. II, C. III, p. 675.
- El *Administrador de los bienes de una testamentaria* que no cumple con el mandato judicial, dando cuenta de la administración y entregando el saldo que resulte, ¿será responsable del delito del párrafo segundo del art. 409, en relación con el 410, si resulta á la vez probado que en su poder no obraron fondos algunos procedentes de dicha testamentaria?—T. II, C. única, p. 676.
- El Depositario nombrado de efectos embargados á un tercero que, en vez de retenerlos en su poder y á disposición de la Autoridad que constituyó el depósito, los entrega sin autorización al ejecutado, á pretexto de que los habia tenido más de tres años, y que el vino, en que consistía el embargo, se habia echado á perder, ¿será responsable del delito de *estafa* del núm. 5.º del art. 548, ó del de *malversación*, que define y castiga el 406?—T. II, C. I, p. 677.
- La disposición del art. 410, ¿será aplicable también á los *Cónsules* y *Vicecónsules* respecto de las sustracciones de depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares, al efecto de considerarlas como verdadero delito de *malversación*, ó deberán aquéllas calificarse como simples *estafas*?—T. II, C. II, p. 677.
- El art. 410 ¿se refiere tan sólo al Depositario de caudales ó fondos *ajenos* y *en metálico*, ó también al que lo es de bienes *muebles* y *propios*?—T. II, C. III, p. 678.
- V. *Aplicación á usos propios, etc.—Hurto.*
- Manceba.**—V. *Infidelidad del marido.*
- Mandatario.**—V. *Estafa.*
- Manifestación.**—V. *Derecho de reunión ó manifestación.*
- Manifestaciones ilegales.**—V. *Reuniones ó manifestaciones ilegales.*
- Mantenimiento de la prole.**—A. 464, n. 3.º, t. III, p. 158.
- Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.**—Artículos 555 al 558, t. III, ps. 595 á 598.
- ¿Constituirá este delito el solo hecho de *proponer* un sujeto á otros que no se opongan á sus posturas, bajo promesa de una retribución determinada?—T. III, C. I, p. 596.
- ¿Será responsable de él el postor en una subasta que entrega una cantidad de dinero á un acreedor con objeto de evitar la puja que éste intentaba hacer?—T. III, C. II, p. 596.
- ¿Lo serán los postores en una subasta que se conciertan pactando ventajas particulares para sí, resultando de ello que á uno de los mismos se adjudique la finca á bajo precio?—T. III, C. III, p. 596.
- ¿Lo será el que amenaza á un sujeto para el caso de que concurra á una subasta, por cuyo motivo dejó éste de tomar parte en la misma?—T. III, C. IV, p. 579.



- V. *Obligación para encarecer el precio del trabajo.*—*Esparcimiento de falsos rumores.*—*Prescripción del delito.*
- Máquinas de vapor.**—V. *Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, etc.*
- Marcas.**—V. *Falsificación de sellos y marcas.*
- Marido.**—V. *Adulterio.*—*Calumnia ó injuria.*—*Exención de responsabilidad criminal.*—*Infidelidad del marido.*
- Maridos.**—Pena de los que maltratan á sus mujeres.—A. 603, n.º 2.º, t. III, p. 754.
- Máscaras.**—V. *Salida de máscaras en tiempo no permitido.*
- Materias inflamables ó corrosivas.**—V. *Elaboración y custodia de materias inflamables.*
- Matrimonio canónico.**—V. *Delitos de escándalo público.*—*Paricidio.*
- Matrimonio ilegal.**—Celebrado mediante impedimento dispensable.—A. 488, t. III, p. 277.
- Celebrado por el *menor* sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que hagan sus veces.—A. 489, t. III, p. 278.
- Celebrado por la *viuda* antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta.—A. 490, t. III, p. 279.
- La penalidad establecida en el art. 490 para la viuda que se casa antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta, ¿será extensiva al otro contrayente y al Párroco que celebró el matrimonio, como autores del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado?—T. III, C. única, p. 279.
- Celebrado por la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.—A. 490, t. III, p. 279.
- Celebrado por el *adoptante* con sus hijos ó descendientes adoptivos, sin previa dispensa civil.—A. 491, t. III, p. 280.
- Celebrado por el *tutor* ó *curador*, antes de la aprobación legal de sus cuentas, con la persona que tuviere ó hubiere tenido bajo su guarda.—A. 492, t. III, p. 280.
- V. *Bigamia.*—*Juez municipal.*
- Matrimonio nulo por falta de consentimiento.**—V. *Adulterio.*
- Máximo de duración de la condena del culpable.**—A. 89, t. I, p. 486.
- Al reo de siete delitos distintos de malversación de caudales públicos por valor mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, previstos en el número 2.º del art. 405, ¿qué *máximo* de condena deberá imponérsele?—T. I, C. I, p. 488.
- Al reo de tres delitos de robo consumado, previsto en el núm. 5.º del art. 516, y de otro delito de robo frustrado, ¿qué *máximo* de condena deberá imponérsele?—T. I, C. II, p. 488.
- Si sobre el acusado pesan varias condenas impuestas por sentencias firmes en *distintos procesos*, cuya suma excede de *cuarenta años*, ¿podrá la Sala prescindir de aplicar en este caso la regla 2.ª del art. 89, dejando de imponer al culpable la pena del nuevo delito por que se le juzga, so pretexto de que para que tenga aplicación dicha regla es preciso que las penas impuestas por todos los delitos lo hayan sido *en una sola y misma sentencia*?—T. I, C. III, p. 489.
- De dos montones de carbón de propiedad ajena sustrae un sujeto en cinco veces distintas 50 arrobas, tasadas á peseta cada una; por ser hechos distintos y estimarse no conexos, se forman cinco causas separadas; dictase sentencia en tres de éstas, imponiéndose al culpable dos

- meses y un día de arresto mayor en cada una, ó sean cuatro meses y dos días, y en la tercera tres meses de igual pena, total siete meses y dos días; terminase la cuarta causa, y estimando la Sala la circunstancia cualificativa de ser el reo reincidente más de dos veces, lo condena, con arreglo al art. 533, núm. 3.º del Código, á un año, un mes y once días de presidio correccional: ¿deberá estimarse semejante condena ajustada á la Ley?—T. I, C. IV, p. 490.
- La regla 2.ª del art. 89 del Código, ¿será aplicable al delito de *quebrantamiento de condena* con relación á los demás delitos por los que fué anteriormente juzgado y penado el culpable?—T. I, C. V, p. 492.
- Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89 del Código respecto de la limitación de penas en el caso de pluralidad de delitos, ¿será aplicable á la de *multa*?—T. I, C. VI, p. 492.
- Si la *multa* se ha de convertir en *apremio personal* por insolvencia del culpable, ¿habrá de aplicarse por analogía lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89?—T. I, C. VII, p. 493.
- Mayor de nueve años y menor de quince.**—V. *Menor de quince años, mayor de nueve.*
- Medicamentos de mala calidad.**—V. *Expendición de medicamentos, etc.*
- Médico.**—V. *Cohedo.*—*Facultativo.*—*Imprudencia temeraria.*
- Medio empleado para repeler la agresión.**—V. *Necesidad racional.*—*Huida.*
- Mendigo.**—V. *Detención arbitraria.*
- Menor.**—V. *Abuso de la impericia ó pasiones de un menor.*—*Quebra culpable.*
- Menor de siete años.**—Pena de los que encontrándole abandonado, con peligro de su existencia, no lo presentan á la Autoridad ó á su familia.—A. 603, n.º 9.º, t. III, p. 757.
- Menor de nueve años.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 2.º, t. I, p. 95.
- V. *Sobresimiento libre.*
- Menor de quince años, mayor de nueve.**—Está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado con discernimiento.—A. 8.º, n.º 3.º, t. I, p. 95.
- Pena que debe imponérsele cuando no se le exime de responsabilidad criminal, por haber obrado con discernimiento.—A. 86, t. I, p. 468.
- Menor de diez y ocho años, mayor de quince.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n.º 2.º, t. I, p. 198.
- Pena que debe aplicársele.—A. 86, t. I, p. 468.
- No concurriendo otra circunstancia atenuante ni agravante, ¿en qué grado deberá imponérsele la pena inmediatamente inferior?—T. I, C. I, p. 469.
- Menor de veinticinco años.**—V. *Menor.*—*Responsabilidad civil.*
- Menores.**—V. *Calumnia ó injuria.*—*Corrupción de menores.*
- Miedo insuperable de un mal igual ó mayor.**—El que obra impulsado por él, está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 10, t. I, p. 173.
- Hallándose recorriendo de noche las calles de un pueblo varios vecinos del mismo, les da el alto una pareja de carlistas de los que componían la Comandancia de armas de las fuerzas rebeldes, que á la sazón dominaban en el referido pueblo, y como no contestaran aquéllos, da la voz de fuego el que desempeñaba el cargo de Comandante, y disparando su arma uno de la pareja, mata á uno de los expresados mozos: ¿cabrá invocar en favor de los autores del hecho la circunstancia *eximente* de haber obrado por *miedo insuperable de un mal igual ó mayor*?—T. I, C. I, p. 173.



—Si á consecuencia de orden del Comandante militar, determinó la Autoridad gubernativa de cierto pueblo que el procesado proporcionase su carro para hacer el servicio de bagaje, el cual se negó á cumplir esta determinación, en primer término sin manifestar la causa, en segundo porque no tenía criado disponible, y en tercero porque no entregaba á nadie sus caballerías, sacando su carro de la población sin que prestase el servicio de bagaje que le correspondía, retardándose por su causa dos horas la salida del convoy; aun cuando durante el término de prueba acredite el procesado que era miliciano nacional, razón por la que no podía alejarse de la población ni prestar el servicio de bagajería sin exponerse al riesgo de ser secuestrado por las facciones carlistas, y que los milicianos se consideraban exentos de la carga de bagajes en compensación de los servicios que prestaban por razón de su instituto, ¿podrá invocar legalmente que *obró por miedo insuperable de un mal mayor?*—T. I, C. II, p. 174.

—El que ha prestado una declaración falsa y al ser indagado en la causa que se le forma por el delito de falso testimonio, manifiesta que dicha declaración la prestó convaliente de una grave enfermedad que lo había constituido en un estado delicado, por lo cual, y por encontrarse presentes al acto algunos de los interesados, que con palabras y ademanes cohibieron su libertad, prestó aquélla de una manera automática y contestó á las preguntas que se le dirigieron sin conciencia de lo que decía, por el aturdimiento de sus sentidos, ¿podrá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en condiciones capaces de producirle *miedo insuperable de un mal mayor?*—T. I, C. III, p. 175.

**Mieses.**—V. *Incendio*.

**Ministerio Fiscal.**—Sus funcionarios se reputan Autoridades.—A. 277, t. II, p. 343.

—V. *Corrupción de menores*.—*Estupro*.—*Indemnización de perjuicios*.—*Rapto*.—*Violación*.

**Ministro de un culto.**—V. *Ultraje á un Ministro de un culto*.

**Ministro eclesiástico.**—V. *Publicación ó ejecución de bulas*.

**Ministros de la Corona.**—¿Cuándo incurren en el delito de traición?—Arts. 142 y 143, t. II, p. 12.

—V. *Impuesto no votado, etc.*

**Miseria.**—V. *Necesidad de alimentarse*.

**Monarca extranjero.**—V. *Muerte de un Monarca extranjero*.

**Moneda falsa.**—V. *Expendición de moneda falsa*.—*Fabricación de moneda*.—*Falsificación de moneda*.

**Moneda legítima.**—V. *Negarse á recibir en pago, etc.*

**Monte público.**—V. *Hurto*.

**Montes.**—Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884.—T. IV, p. 133.

—¿Deberán conocer los Tribunales ordinarios de las extracciones de leña verificadas sin licencia y con ánimo de lucro, en un monte comunal, cualquiera que sea el importe de la extracción realizada?—La penalidad aplicable en estos casos, ¿será la de las Ordenanzas de montes, ó la establecida en el Código penal en materia de hurtos?—T. IV, p. 133.

—La disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando las Ordenanzas de montes, ¿ha venido á modificar ó alterar en algún modo la doctrina usual y corriente en la práctica de los Tribunales derivada del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y del art. 531 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, con arreglo á la cual toda infracción de dichas Ordenanzas que deba considerarse como medio de perpetrar un delito de hur-

to, como sucede cuando se ha ejecutado un daño, no con la exclusiva intención de originarlo, sino con el principal propósito de lucrarse con sus productos, corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria con sujeción á las disposiciones del Código común, bien se haya consumado tal infracción ó delito, ó bien haya quedado en la categoría de frustrado ó de mera tentativa?—T. IV, C. II, p. 134.

—El art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dispone que «una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; y de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados,» ¿será aplicable, con exclusión de las disposiciones del Código penal, al caso de que un rematante de un aprovechamiento de pinos, de montes pertenecientes á Propios de un pueblo, inutilizados por un incendio, con prohibición de cortar los que no estuviesen completamente secos por éste, aunque resulte menor el número de árboles que el prefijado en la subasta, corta y extrae del monte un número considerabilísimo de pinos enteramente verdes y crecidos, por valor de más de 6.000 pesetas, no sólo en el terreno donde se produjo el incendio, sino fuera de él, ó deberá calificarse este hecho como delito de *hurto*, y comprenderse por su cuantía en el núm. 1.º del art. 531 del Código?—T. IV, Cuestión única, p. 137.

**Morada del ofendido.**—V. *Ejecutar el delito en la morada del ofendido*.

**Moral pública.**—V. *Exposición ó proclamación de doctrinas, etc.*

**Mordedura de perros.**—V. *Imprudencia temeraria*.

**Muerte.**—Pena aflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria, cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo.—A. 53, t. I, p. 433.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—Arts. 102 á 104, t. I, páginas 518 á 523.

—V. *Mujer encinta*.

**Muerte de mujer embarazada.**—*Aborto*.—*Mujer encinta*.

**Muerte de la mujer y del amante de ésta por el marido que los sorprende en adulterio.**—V. *Adulterio*.

**Muerte de la hija menor de veintitrés años y de su corruptor por los padres de aquélla que los sorprenden en acto carnal.**—V. *Padres*.

**Muerte del reo.**—Causa de extinción de responsabilidad criminal.—A. 132, t. I, p. 564.

**Muerte de un Monarca extranjero ó Jefe de otro Estado residentes en España.**—A. 153, t. II, p. 22.

**Mujer.**—Pena que debe imponerse cuando incurre en delitos castigados con *cadena* perpetua ó temporal ó *presidio* mayor correccional.—A. 96, t. I, p. 510.

**Mujer encinta.**—Hasta cuándo no podrá ejecutarse en ella la pena de muerte, ni notificársele la sentencia en que se le imponga.—A. 105, t. I, p. 523.

**Mujer casada.**—V. *Adulterio*.—*Detención arbitraria*.—*Engaño*.—*Estafa*.—*Infanticidio*.—*Infidelidad del marido*.—*Responsabilidad civil*.—*Robo en casa habitada*.

**Mujeres.**—Pena de las desobedientes á sus maridos que los maltratan de obra ó de palabra.—A. 603, n.º 3.º, t. III, p. 755.

**Multa.**—Pena común.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cuándo se reputa pena *aflictiva*, cuándo *correccional* y cuándo *leve*.—A. 27, t. I, p. 410.

—En qué lugar se satisface cuando los bienes del penado no son bastan-



- tes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias.—A. 49, t. I, p. 429.  
 —Responsabilidad personal subsidiaria del penado insolvente en el pago de la multa.—A. 50, t. I, p. 430.  
 —Regla para su aplicación.—A. 84, t. I, p. 467.  
 —Se considera como la última pena de las escalas graduales.—A. 93, t. I, p. 507.  
 —Modo de elevarla ó bajarla uno ó más grados.—A. 95, t. I, p. 509.  
 —V. *Máximum de duración de la condena del culpable.—Penas afflictivas.—Penas correccionales.—Penas leves.—Responsabilidad personal subsidiaria.*

**Mutilación.**—V. *Lesiones graves.*

**Mutilación voluntaria por sí ó por tercera persona, para eximirse del servicio militar.**—Arts. 436 y 437, t. III, páginas 91 y 92.

**Mutuo.**—V. *Estafa.*

## N

**Nafragio.**—V. *Cometer el delito con ocasión de incendio, etc.*

**Necesidad de alimentarse.**—¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.

**Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

- Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?—T. I, C. I, p. 124.
- Si habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no le siguiese su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. II, p. 125.
- Si hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes

- que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá *eximirse de responsabilidad criminal* por haber obrado en *defensa propia*, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. III, p. 126.
- El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado ni en poco ni en mucho, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, *in totum*, so pretexto de que el *medio empleado* no fué *racional*, porque antes que á él pudo y debió apelar á la *huida*?—T. II, C. IV, p. 127.
- El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huida, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad*, estimando que el *medio empleado* fué *racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. V, p. 128.
- El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino salían cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. VI, p. 128.
- La posibilidad en el acometido de apelar á la *huida*, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión?—T. I, C. VII, p. 129.
- El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas; ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler dicha agresión?—T. I, C. VIII, p. 129.
- El no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la *necesidad racional* del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?—T. I, C. IX, p. 130.
- Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo,